



JUICIO DE  
AMPARO  
P- 700/2014-V

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio de amparo **700/2014-V**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos de los **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; que estima violatorios de los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, remitido por razón de turno el día siguiente hábil a este Juzgado, [REDACTED], por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisa:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

**ACTO RECLAMADO:**

**Resolución de veinte marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente RR.SIP.0089/2014, con motivo de la solicitud de información 330000067613.**

**SEGUNDO.** Previo desahogo de la prevención de veintiocho de abril último, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil catorce, se **admitió** la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 33, 37 y 107, fracción III, de la Ley de Amparo; y 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama un acto atribuido a diversa autoridad en la jurisdicción que corresponde a este Juzgado Federal.

**SEGUNDO.** Para efectos de determinar la certeza del acto reclamado, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, estableció la obligación de que el juez de amparo analice la demanda de garantías en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, cuyo rubro es el

siguiente.

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Registro No. 192097, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 32 Tesis: P./J. 40/2000 Jurisprudencia Materia(s): Común)

La jurisprudencia transcrita establece que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

Del análisis integral de la demanda, de sus anexos, así como de los autos que integran este expediente se advierte que el acto reclamado en el presente juicio es:

- Resolución de veinte marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente RR.SIP.0089/2014, con motivo de la solicitud de información 3300000067613.

3 **TERCERO.- Es cierto** el acto reclamado a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la resolución de veinte marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente RR.SIP.0089/2014, con motivo de la solicitud de información 3300000067613, pues al rendir su informe justificado lo reconocieron plenamente.

Además, se corrobora con las copias certificadas del expediente RR.SIP.0089/2014, en las que obra el acto reclamado, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y la jurisprudencia 226, publicada, en la página 153 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, de rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**

**CUARTO.** Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62, de la Ley de Amparo que señala:



JUICIO DE  
AMPARO  
P- 700/2014-V

**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 814, de rubro y texto:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

(No. Registro: 394,770, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Página: 553)

Al respecto, la autoridad responsable, no hace valer causa de improcedencia alguna; además, este órgano de control constitucional no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia.

**QUINTO.** Previo al análisis de los conceptos de violación, procede hacer una relación de los antecedentes más sobresalientes que tienen que ver con el acto reclamado, que se aprecian de las copias certificadas del procedimiento generador que fueron remitidas por la autoridad responsable y que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2°.

1).- El tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, [REDACTED] solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las cesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyendo el acta de la cesión de treinta de noviembre del año próximo pasado.

Por oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1004/2014, de once de diciembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió respuesta a la solicitud, haciendo del conocimiento del quejoso que el Comité Ciudadano de la colonia referida no había entregado copia de los documentos solicitados.

Inconforme, con esa determinación [REDACTED], interpuso recurso de revisión, que se admitió el veintidós de enero de dos mil catorce.

Seguido el procedimiento administrativo en sus etapas procesales, el veinte de marzo de dos mil catorce, se resolvió el recurso de revisión, que es materia del acto reclamado en el presente juicio de garantías, en el que se determinó confirmar la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Estos son los antecedentes más sobresalientes que tienen que ver con el acto reclamado.

**SEXTO.** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de violación, respecto de los cuáles es innecesario transcribirlos, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia por

contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible en la Página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Al respecto, el quejoso en su segundo concepto de violación argumenta que se violaron las formalidades del procedimiento, pues de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el momento de que recibió la negativa de la documentación solicitada, tal circunstancia se debió de hacer del conocimiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que éste evaluara y dictara una resolución.

Es fundado el argumento y suficiente para otorgar la protección constitucional.

En efecto, el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

*Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente: - - I. Confirma y niega el acceso a la información; - - II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 700/2014-V

información; o- - -  
III. *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.- - - El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.- - - En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.- - - **Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

De la transcripción hecha en su parte final se aprecia que cuando no se cuente con la información solicitada o requerida en los archivos del ente obligado, corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información y resolver la problemática.

Así las cosas, es evidente que corresponde al Comité de Transparencia, conocer y resolver cuando no se cuente con una información requerida.

En el caso, [REDACTED] solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las cesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyendo el acta de la cesión de treinta de noviembre del año próximo pasado, respecto de lo cual el ente obligado informó que se encontraba imposibilitado para ello debido a que no la había sido remitida esa documentación; en consecuencia, al no contar con la información solicitada lo que se debió de hacer era que se tenía que hacer del conocimiento del Comité de Transparencia a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Ello, pues de conformidad con el artículo 12, fracción IX, de la citada legislación, el ente obligado se encuentra constreñido a atender a los requerimientos, observaciones, **recomendaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el instituto**, que para una mejor apreciación, se transcribe en su parte conducente.

*Artículo 12.- Los Entes Obligados deberán: .... IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y*

*critérios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;*

Luego, si en términos del artículo 50 de la mencionada legislación, se estableció que corresponde al Comité de Transparencia, conocer y resolver cuando no se cuente con una información requerida, era inconcuso que se tenía que informar de tal circunstancia a esa autoridad a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED], para el efecto, que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que considere que corresponde al Comité de Transparencia, resolver la problemática con relación a información solicitada por el quejoso.

En virtud de la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos planteados, en tanto que, el quejoso no obtendría mayores beneficios de los otorgados.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 79 y 217 de la Ley de Amparo, se:

#### **RESUELVE**

**UNICO.** Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa [REDACTED] contra el acto que reclamó de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

#### **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido por el Secretario **Alfredo González Guerrero**, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy ocho de septiembre de dos mil catorce, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. **DOY FE.**

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Alfredo González Guerrero

**FJRP/AGG/ede**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN EL JUICIO DE AMPARO **700/2014-V**, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR PROPIO DERECHO, QUE AUTORIZA Y FIRMA EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO

P- 700/2014-V

EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.  
DOY FE.

  
LIC. ALFREDO GONZÁLEZ GUERRERO

1945

...

...

...